

14/6



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2017/0013953
Procedimiento Abreviado 258/2017 G

Demandante:
LETRADO D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA núm. 187/2018

En Madrid a doce de junio de dos mil dieciocho.

Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 258/2017-G instado por el letrado don Francisco José Borge Larrañaga en nombre y representación de JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE NAVARRA representada y asistida por la Abogacía del Estado, ha dictado la presente sentencia en materia de SANCION ADMINISTRATIVA en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 12 de julio de 2017 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda arriba referenciada, en la misma la representación procesal de interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 18 de abril de 2017 dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra en el expediente sancionador 31-045-398.312-5 en la que imponía una sanción de 300 euros de multa por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 51.2 del RGC.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera lugar la Vista la audiencia del siguiente día 8 de junio de 2018 a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual aportado se puso a disposición de las partes personadas.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12-4092-3607283887690217



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.06.18 14:49:08 CEST

En el día señalado tuvo lugar la celebración de la Vista en la cual la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y efectuó las alegaciones oportunas, acto seguido la parte demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que quedaron registradas en el acta y a las cuales nos remitimos en aras a la brevedad. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los Letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones Vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el recurrente la resolución de fecha 18 de abril de 2017 dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra en el expediente sancionador 31-045-398.312-5 en la que imponía una sanción de 300 euros de multa por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 51.2 del RGC *“por circular a las 13:02 horas del día 8 de junio de 2016 con el vehículo turismo marca Saab matricula por la A-15P km. 127.6 sentido decreciente a 111 km/h teniendo limitada la velocidad a 80 km/h, existe una limitación específica fijada por señal. Cinemómetro 2901 Multanova con antena 2901 que ha sido sometido a control metrológico legalmente establecido art. 83.2 de la LTSV”*.

Se interesa la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, con revocación de la misma por vulneración de todos y cada uno de los derechos de defensa, de ser informado de la acusación, de presunción de inocencia, de igualdad de armas etc, así como los de orden procesal al quebrantarse el procedimiento legalmente establecido. Se citan también infringidos los principios de tipicidad y de proporcionalidad. En defecto de dicha nulidad de pleno derecho se solicita la mera anulabilidad con imposición de la sanción en su grado mínimo.

No obstante ello tanto la demanda como en el acto de la vista se centra la parte recurrente en que a la vista de la fotografía expedida por el radar no se han aplicado los márgenes de error establecidos en la Orden ITC/3123/2010 de 26 de noviembre; La Administración demandada se opone a la demanda, conforme al certificado de verificación periódica unido al expediente el cinemómetro utilizado estaba calibrado y aplica los márgenes de error manifestados en ensayo una desviación de - 2 Km/h por lo que se encuentra dentro del límite.

SEGUNDO.- Conforme a lo actuado la velocidad que figura en la fotografía es de 111 Km/h existiendo una limitación genérica e la vía de 80 km/h. La parte recurrente alega que con estas pruebas, fotografía y certificado de calibración del cinemómetro, no se acredita que se hayan aplicado los márgenes de error establecidos reglamentariamente.



El artículo 82.2 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial señala que *los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico*, en el caso de autos a los folios 6 y 7 del expediente consta aportado, el certificado de verificación periódica del cinemómetro utilizado, se trata de un cinemómetro de efecto Doppler y estático, cuyo fabricante es es Multanova A.G. con nº de serie 12-08-2901 con ensayos efectuados el día 6 de abril de 2016. También se aporta el certificado de conformidad basada en la verificación de la unidad de la cabina en la cual se encontraba instalado.

Es la Orden del Ministerio de Industria ITC 3123/2010 de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, la aplicable al caso de autos, y establece en su artículo primero que constituye su objeto la regulación del control metrológico del Estado de los cinemómetros y las cabinas que los alojan.

El control metrológico tiene distintas fases que se describen en el artículo 2 “1. El control metrológico del Estado establecido en esta orden es el que se regula en los capítulos II y III del Real Decreto 889/2006 de 21 de julio, por el que se establece el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, que se refieren, respectivamente, a las fases de comercialización y puesta en servicio y a la de instrumentos en servicio de los instrumentos y elementos a los que se refiere el artículo 1 de esta orden.

2. El control regulado en el capítulo II de esta orden se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de evaluación de la conformidad que se determinan en el artículo 6 y en el anexo III del RD 889/2006.

3. Los controles de los instrumentos que ya están en servicio, comprenderán tanto la verificación después de reparación o modificación, como la verificación periódica y la vigilancia e inspección de aquéllos”.

Por lo que nosotros interesa, y dado que se trata de un cinemómetro en servicio, es el Capítulo IV que regula la verificación periódica y nos dice en su artículo 12 “Se entiende por verificación periódica, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2 del Real Decreto 889/2006 de 21 de julio, el conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un cinemómetro en servicio mantiene desde su última verificación las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y, en su caso, al diseño o modelo aprobado . . . ”.

Y en orden a los errores máximos permitidos en la verificación periódica el artículo 15 remite a los que se establecen en los anexos de requisitos esenciales a los que se refiere el



artículo 3 de esta orden. Este Anexo es el Anexo III el cual exige en primer lugar, en el apartado 3 unos requisitos de carácter específico

- a) El cinemómetro debe estar concebido para que todos los elementos que lo componen pueda funcionar autónomamente y mostrar resultados a efectos de poder ser ensayados de forma independiente.
- b) Los cinemómetros se conectarán a un dispositivo de filmación o registro fotográfico. La correspondencia del vehículo cuya velocidad se mide por el cinemómetro y la del vehículo que aparece en la filmación debe quedar asegurada. El vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad en la filmación. La indicación por registro fotográfico debe coincidir con lo indicado en la parte de operación e informará, al menos, sobre los siguientes aspectos: 1) i. La fecha y hora de medida.- 2) ii. La velocidad medida del vehículo infractor.- 3) iii. Si mide en ambos sentidos, indicación del sentido de desplazamiento del vehículo infractor. Y 4) iv. Identificación del instrumento que realizó la medida.
- c) Los cinemómetros deben indicar la velocidad del vehículo controlado y, para los instrumentos instalados en vehículos en movimiento, la velocidad del vehículo en los cuales se instalan. En el último caso, la determinación de la velocidad de los dos vehículos debe realizarse de forma simultánea.
- d) Los cinemómetros deben incorporar un dispositivo de calibración que permita la simulación de una o más velocidades representativas de velocidades medidas en la práctica. Estas señales de prueba deben ser independientes de los circuitos de medida, y deberán ser capaces de comprobar el funcionamiento de todos los circuitos que forman la medida en el cinemómetro.
- e) Los cinemómetros deben estar dotados de un dispositivo selector de velocidades que permita identificar las velocidades superiores a un valor predeterminado.
- f) El resultado de cada medida, igual o superior al valor predeterminado por el dispositivo selector de velocidades, debe quedar visualizado mientras no intervenga el operador, o hasta la medida siguiente. Una vez borrado el resultado, y salvo en el caso de que quede registrado, la medida siguiente no podrá efectuarse antes de un periodo de tres segundos.
- g) El cinemómetro no deberá medir simultáneamente la velocidad de los vehículos en los dos sentidos de circulación, cuando no puedan asegurarse estas mediciones.
- h) Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación.
- i) La instalación de los cinemómetros en un lugar deberá realizarse por medio de un dispositivo que permita ajustarlo de manera estable siguiendo las instrucciones del



fabricante. Su contribución a la incertidumbre relativa del sistema de medida no debe ser mayor que el 0,5 %.

j) No debe haber indicación de velocidad cuando la tensión de alimentación varía fuera de los límites para los cuales pueden ser superados los errores admisibles.

k) Cuando dos o más vehículos con velocidades diferentes entren simultáneamente en el campo de medida, el cinemómetro no debe dar lectura de velocidad a no ser que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente los objetivos durante todo el proceso de medición.

Y el apartado 4 establece los errores máximos permitidos distinguiendo entre los siguientes supuestos:

a) En examen de modelo y verificación de producto:

Tipo de instalación	Para ensayos en carretera (tráfico real)
Instalación fija o estática.	± 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h. ± 3 %, para $v > 100$ km/h ± 1 km/h (1) .
Instalación móvil.	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5 %, para $v > 100$ km/h.

1. Error medio de todos los resultados en las aprobaciones de modelo.

b) En verificación después de reparación o modificación:

Tipo de instalación	Para ensayos en carretera (tráfico real)
Instalación fija o estática.	± 4 km/h, para $v \leq 100$ km/h. ± 4 %, para $v > 100$ km/h
Instalación móvil.	± 6 km/h, para $v \leq 100$ km/h. ± 6 %, para $v > 100$ km/h.

c) En verificación periódica:

Tipo de instalación	Para ensayos en carretera (tráfico real)
Instalación fija o estática.	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5 %, para $v > 100$ km/h.



Instalación móvil.

± 7 km/h, para $v \leq 100$ km/h.

± 7 %, para $v > 100$ km/h.

En el caso de autos tenemos en el expediente el certificado de verificación periódica del cinemómetro utilizado, los ensayos parten de que este cinemómetro es estático para estar instalado en pórtico o cabina y se efectúan ensayos en laboratorio (obviamente si no es radar móvil no precisa ensayos en carretera) y estos ensayos arrojan que este concreto cinemómetro presenta curva de errores y así para velocidades igual o inferior a 200 km/h con un error máximo permitido de ± 2 km/h, arroja una desviación de $- 2$ km/h y que en velocidad superior a 200 km/h con un error máximo permitido de ± 3 km/h arroja una desviación de $- 2$ km/h. Por tanto no existiendo prueba fehaciente de que el cinemómetro aplique directamente en el resultado la detracción en favor del recurrente del margen de desviación que presenta, si el cinemómetro utilizado arrojó una velocidad de 111 km/h, velocidad, aplicando la desviación constatada de -2 km/h arrojaría una velocidad de 109 km/h. En consecuencia aplicando los márgenes como interesa la parte recurrente debemos estimar parcialmente la demanda, en su pretensión subsidiaria pues la velocidad real a la que circulaba el vehículo (109 km/h) constituye una infracción grave pero se ha de sancionar no como solicita el recurrente "con la sanción mínima" sino con la establecida en la norma de 100 euros de multa y sin detracción de puntos.

En orden a la alegación relativa a la falta de proporcionalidad debe ser desestimada ya que se ha impuesto la sanción conforme al Anexo IV de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, donde solo se impone una concreta cuantía a de multa, por lo que no es posible su graduación. En orden a la falta de tipicidad el exceso de velocidad se recoge expresamente como infracción en el art. 76 a) de dicho texto legal.

TERCERO.- Conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que se aprecie y así se razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En caso de estimación parcial cada parte asumirá las costas causadas a su instancia.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo instado por el letrado don Francisco José Borge Larrañaga en nombre y representación de



debo declarar y declaro no ajustada a Derecho la resolución de fecha 18 de abril de 2017 dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra en el expediente sancionador 31-045-398.312-5, en orden a la cuantía de la multa impuesta, al corresponder una sanción de 100 euros de multa sin detracción de puntos; sin que haya lugar a imponer las costas de este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe





La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1240923607283887690217**